

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 12 de marzo del 2020, la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en los siguientes términos:

“DICTAMEN

METODOLOGÍA. *A continuación se indica, la manera en que la Comisión Dictaminadora realizó los trabajos para el análisis de la iniciativa.*

a) Antecedentes. *Se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que se presentó la iniciativa ante el Pleno de este Honorable Congreso.*

b) Objeto de la iniciativa y síntesis. *Se expone el objeto de la iniciativa que se somete a análisis y se realiza una síntesis de los motivos que le dieron origen, y*

c) Consideraciones. *Se expresan las razones en que se fundamenta la valoración de la iniciativa y el sentido del dictamen.*

A) ANTECEDENTES

1. Presentación de la iniciativa. *El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, el Diputado Marco Antonio Cabada Arias, del Grupo Parlamentario Movimiento de Regeneración Nacional, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231.*

2. Conocimiento del Pleno. *En sesión de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa citada.*

3. Turno a Comisión Dictaminadora. *El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, fue turnada dicha iniciativa para los efectos previstos en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, mediante oficio número LXII/1ER/SSP/DPL/00501/2018, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios de este Congreso.*

B) OBJETO DE LA INICIATIVA Y SÍNTESIS.

El objeto de la iniciativa consiste en:

- *Reformar la denominación del Capítulo Único del Título Tercero de las atribuciones del Congreso del Estado; la fracción IX, del artículo 121; el artículo 149 fracción XIX, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero, número 231;*
- *Adicionar un Capítulo Segundo, denominado designación de los titulares de los órganos internos de control de los órganos autónomos constitucionales; y, los artículos 116 bis ter; la sección tercera y sus artículos 116 Quinquies; artículo 121 Fracción XX; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero, número 283 (sic).*

El autor justifica la iniciativa abordando el tema relacionado con la transparencia y la rendición de cuentas. En la problemática que expone, señala que la rendición de cuentas como política pública es ineficiente si falta o carece de las instituciones jurídicas necesarias para su implementación. Por esa causa, sostiene que deben llevarse las adecuaciones correspondientes a fin de eliminar cualquier obstáculo en el combate a la corrupción.

Precisa que las normas relativas al Sistema Nacional Anticorrupción, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, entre otras cuestiones, dotaron de atribuciones a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de la facultad de constitucional exclusiva para designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución.

Derivado de lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, las reformas a las leyes secundarias con motivo de la armonización con el Sistema Estatal Anticorrupción.

En la reforma constitucional se estableció en el artículo 61 fracción XLIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la facultad al Congreso para designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución. Dicha obligación, según señala, ha fenecido.

Propone como solución a la problemática expuesta, la homologación de las leyes secundarias con nuestra Carta Magna local, sin que pase desapercibido que es responsabilidad del Gobernador del Estado llevar a cabo acciones encaminadas a la transparencia y combate a la corrupción.

Por eso, el autor de la iniciativa sugiere, el siguiente proyecto normativo:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE GUERRERO, NÚMERO 231.

ARTICULO PRIMERO. *Se reforma la denominación del Capítulo Único del Título Tercero de las Atribuciones del Congreso del Estado y los artículos 121 fracción IX, el artículo 149 fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero, número 231, para quedar como sigue:*

TITULO TERCERO DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS ATRIBUCIONES**

Artículo. 121...

I. A la VIII.....

IX. Expedir la convocatoria aprobada por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política para la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero les reconoce autonomía y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, y

ARTÍCULO 149.....

I. a la XVIII.....

XIX.- Proponer al Pleno, el proyecto de Convocatoria para la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero les reconoce autonomía y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, y

ARTICULO SEGUNDO. Se adiciona un Capitulo Segundo, denominado designación de los titulares de los órganos internos de control de los órganos autónomos constitucionales y los artículos 116 bis, 116 ter; la sección tercera y sus artículos 116 Quater, 116 Quienquies, artículo 121 fracción X, artículo 149 fracción XX, de la ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero, número 283, para quedar como sigue:

**CAPITULO SEGUNDO
DE LA DESIGNACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES**

**TÍTULO TERCERO
DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS ATRIBUCIONES**

**CAPITULO SEGUNDO
DE LA DESIGNACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES
AUTÓNOMOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DE SU NATURALEZA CONSTITUCIONAL**

ARTICULO 116 BIS.

Conforme a lo previsto en el artículo 61, fracción XLIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, corresponde a la Cámara de Diputados designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL PROCESO PARA SU DESIGNACIÓN**

ARTICULO 116 TER.

1. La designación de los titulares de los Órganos Internos de Control se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) La Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado propondrá al Pleno de la convocatoria para la designación del titular del Órgano Interno de Control correspondiente, la que deberá contemplar que los aspirantes acompañen su declaración de intereses, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Esta convocatoria será abierta para todas las personas, contendrá las etapas completas para el procedimiento, las fechas límite y los plazos improrrogables, así como los requisitos legales que deben satisfacer los aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos;

c) Para ser titular del Órgano Interno de Control de alguno de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero, se deberán cumplir los requisitos que establezcan las leyes de dichos organismos autónomos;

d) La Mesa Directiva expedirá la convocatoria pública aprobada por el Pleno para la elección del titular del Órgano Interno de Control, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, en la página web del Congreso del Estado y, preferentemente, en periódicos de circulación estatal;

e) Una vez abierto el periodo a que se refiera la convocatoria correspondiente, se recibirán las solicitudes de los aspirantes, por duplicado, y la documentación a que se refiere el inciso a) del numeral 1 del presente artículo, el Presidente de la Mesa Directiva turnará los expedientes a las Comisiones Unidas de Transparencia y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, mismas que se encargarán de realizar la revisión correspondiente a efecto de determinar aquellos aspirantes que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por la Constitución y las leyes correspondientes;

f) En caso de que las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado determinen que alguno de los aspirantes no cumple con alguno de los requisitos, procederá a desechar la solicitud;

g) Las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado elaborarán un acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, y en la página web del Congreso del Estado, y contendrá lo siguiente:

I. El listado con los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes correspondientes;

II. El plazo con que cuenta los aspirantes, cuya solicitud haya sido exigidos desechada, para recoger su documentación y fecha límite para ello;

III. El día y hora en donde tendrán verificativo las comparecencias ante las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de garantizar su garantía de audiencia y conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo;

h) Una vez que se hayan desahogado las comparecencias, las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, sesionarán de manera conjunta con la finalidad de integrar y revisar los expedientes y entrevistas para la formulación del dictamen que contenga la lista de candidatos aptos para ser votados por la Cámara, y que se hará llegar a la Junta de Coordinación Política;

i) Los Grupos Parlamentarios y representaciones de partido, a través de la Junta de Coordinación Política determinarán por el más amplio consenso posible y atendiendo a las consideraciones y recomendaciones que establezca el dictamen de las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, la propuesta del nombre del candidato a titular del Órgano Interno de Control que corresponda;

j) En la sesión correspondiente al Congreso del Estado, se dará a conocer al Pleno la propuesta a que se refiere el inciso anterior, y se procederá a su discusión y votación en los términos que establezca la presente Ley y el Reglamento del Congreso del Estado, y

k) Aprobado el dictamen, cuando así lo acuerde el Presidente, el candidato cuyo nombramiento se apruebe en los términos del presente Capítulo, rendirá la protesta constitucional ante el Pleno del Congreso del Estado en la misma sesión.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE LOS
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL**

ARTICULO 116 QUÁTER.

1. El Congreso del Estado a través de la instancia que determine la Ley, podrá investigar, sustanciar, y resolver sobre las faltas administrativas no graves de los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos con autonomía reconocida en la Constitución y que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del Estado.

2. Asimismo será competente para investigar y sustanciar las faltas administrativas graves cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, y demás normas jurídicas aplicables.

3. En el ejercicio de sus funciones, dicha instancia deberá garantizar la separación entre las áreas encargadas de la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos, en los términos previstos por la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

ARTICULO 116 QUINQUIES.

1. Cualquier persona, cuando presuma que los titulares de los Órganos Internos de Control de cualquiera de los organismos constitucionales autónomos, haya incurrido en los supuestos previstos en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, podrá presentar denuncias ante las autoridades correspondientes, acompañándola de los documentos y evidencias en las cuales se sustente.

Artículo 121.....

I. a la IX.....

X. Las demás que le atribuyan esta Ley Orgánica, los ordenamientos aplicables y los acuerdos del Pleno.

ARTÍCULO 149.....

I. a la IX.....

XX.- Las demás que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones y obligaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Guerrero, dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto, iniciará los procesos de designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero les otorga autonomía y que ejerzan recursos públicos del Presupuesto de Egresos del Estado, previstos en este Decreto.

Lo anterior, con excepción de aquellos titulares de los órganos internos de control de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero les otorga autonomía y que ejercen recursos públicos del Presupuesto de Egresos del Estado que se encontraban en funciones a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de julio de 2017, los cuales continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

TERCERO. Los órganos de gobierno de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero les otorga autonomía y que ejercen recursos públicos del Presupuesto de Egresos del Estado, tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la publicación del presente Decreto, para armonizar su normatividad interna en los términos del presente Decreto.

CUARTO. Los recursos humanos, financieros y materiales que actualmente se encuentran asignados a las Contralorías, se entenderán asignados a los Órganos Internos de Control a que se refiere el presente Decreto.

QUINTO. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades estatales o federales correspondientes con la anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán Concluidos conforme a las disposiciones aplicadas vigentes a su inicio.

SEXTO. El Congreso del Estado de Guerrero, en un plazo no mayor a ciento ochenta días, deberá armonizar su legislación conforme al presente Decreto.

SÉPTIMO. Publíquese en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general.

C) CONSIDERACIONES

PRIMERO. Facultad dictaminadora. De conformidad con los artículos 174 fracción I, 195, fracción II y 196 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos tiene facultades para dictaminar la iniciativa de referencia, dado que se plantea la reforma al artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano.

SEGUNDO. Cumplimiento de requisitos. La iniciativa propuesta por el Diputado Marco Antonio Cabada Arias, del Grupo Parlamentario Movimiento de Regeneración Nacional, cumple con los elementos establecidos por el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Se señala el fundamento legal correspondiente para proponerla y se exponen los motivos que sirven de sustento, así como la descripción del proyecto en el que se contiene el planteamiento del problema que pretende resolver. Además, la iniciativa incluye el texto normativo propuesto en la reforma y adiciones, y los artículos transitorios.

TERCERO. Derecho del autor de la iniciativa. El Diputado Marco Antonio Cabada Arias del Grupo Parlamentario Movimiento de Regeneración Nacional, en términos del artículo 199 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en relación con los artículos 22 y 23 fracciones I; y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, se encuentra legitimado para presentar iniciativas de leyes o decretos. En el caso particular, este derecho lo ejerce con la iniciativa de Decreto que se analiza.

CUARTO. Estudio de la iniciativa. Una vez establecidas las consideraciones previas, procedemos al análisis.

Como se observa de la síntesis arriba apuntada, el autor refiere diversos señalamientos en su exposición de motivos con relación al tema de transparencia y rendición de cuentas. Aunado a ello, se concreta en justificar que una de las razones que lo motivaron a su presentación, lo es el asunto relacionado con el

combate a la corrupción. En ese sentido hace hincapié a diversos Decretos que a su decir, le dan vida al sistema anticorrupción, primeramente en el ámbito federal y seguidamente en el ámbito local, donde las entidades federativas de nuestro país tienen la obligación constitucional de expedir y adecuar su legislación a la normatividad al sistema de combate a la corrupción.

El punto medular que aborda, tiene que ver con la facultad constitucional que se le atribuyó en el orden federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de designar mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, de manera exclusiva a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación. En esa línea de exposición, de manera puntual subraya que derivado de las reformas en nuestro Estado de Guerrero publicadas mediante Decreto de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se estableció la potestad del Congreso para designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución.

En este apartado, propone reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, conforme a lo siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE GUERRERO, NÚMERO 231.

ARTICULO PRIMERO. *Se reforma la denominación del Capítulo Único del Título Tercero de las Atribuciones del Congreso del Estado y los artículos 121 fracción IX, el artículo 149 fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero, número 231, para quedar como sigue:*

[...]

ARTICULO SEGUNDO. *Se adiciona un Capítulo Segundo, denominado designación de los titulares de los órganos internos de control de los órganos autónomos constitucionales y los artículos 116 bis, 116 ter; la sección tercera y sus artículos 116 Quater, 116 Quienquies, artículo 121 fracción X, artículo 149 fracción XX, de la ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero, número 283, para quedar como sigue:*

[...]

Del artículo primero, se advierte que pretende modificar el actual texto de dichos preceptos legales enunciados, y cuyo fin consiste en establecer una facultad más a este Congreso para expedir la convocatoria que en su momento apruebe el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política para llevar a cabo la designación de los titulares de los órganos internos de control de los órganos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero les reconoce autonomía y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.

Del artículo segundo, se advierte que el texto normativo que corresponden a las adiciones, tiene como finalidad normar el procedimiento para la designación de los titulares de los órganos de control de los órganos con autonomía reconocida en nuestra Constitución Política local, en cuyo caso, se iniciaría con la participación de la Junta de Coordinación Política para proponer el proyecto de convocatoria que en su momento deberá aprobar el Pleno, y expedir la Mesa Directiva.

Una vez abierto el periodo de dicha convocatoria, se recibirían las solicitudes de los aspirantes, formándose expedientes de cada candidato y, según lo sugiere el autor de la iniciativa, se turnarán los expedientes a las Comisiones Unidas de Transparencia y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que los integren y revisen, a fin de determinar qué aspirantes cumplen con los requisitos exigidos. Seguidamente, según se aprecia del texto normativo propuesto, las referidas Comisiones unidas deberán publicar un acuerdo en el que señalarán, entre otros aspectos, las fechas de las comparecencias y las entrevistas. Así, una vez acontecido tal hecho, se procederá a formular el Dictamen que deberá contener la lista de los candidatos aptos y que enviará a la Junta de Coordinación Política con el objetivo de someterse a consideración del Pleno.

Hasta este punto, la Diputada y Diputados de la Comisión Dictaminadora observamos que la propuesta normativa apuntada, plantea un procedimiento que en su totalidad sugiere la conducción y desarrollo a cargo del Poder Legislativo, que reglamenta la fracción XLI, del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que sirve de base a la iniciativa que se analiza, literalmente establece:

Artículo 61. *Son atribuciones del Congreso del Estado:*

I. – XLIII. ...

XLIV. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del Estado; y

XLV. ...

En este apartado resulta fundamental que este Poder Legislativo, desentrañe a los destinatarios de la norma, a efecto de que su actuación no invada esferas competenciales o su actuación implique la disminución de competencias reservadas a otras entidades. Dicho de otro modo se procederá a establecer sobre que órganos u organismos constitucionales el Congreso del Estado de Guerrero debe aplicar la facultad otorgada en la Constitución local, para designar a los Órganos Internos de Control (OIC).

En principio es de precisar que dicha norma constitucional trasunta, emplea la expresión **organismos con autonomía reconocida en esta Constitución**. Pero la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero emplea el término **órgano y organismo**, en el título octavo denominado **“Órganos autónomos del Estado”** que comprende los artículos 105 al 142, prevé los órganos autónomos que existen en nuestra entidad, a saber:

- a) Comisión de Los Derechos Humanos;
- b) Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero;
- c) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;
- d) Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;
- e) Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y
- f) Fiscalía General del Estado de Guerrero.

Asimismo, el Título Noveno denominado **“Órganos con autonomía técnica”** que comprende los artículos 143 al 169 señala que entre dichos órganos se encuentran la:

- a) Auditoría Superior del Estado de Guerrero;
- b) Consejo de Políticas Públicas;

- c) Consejo de la Judicatura; y
- d) Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Guerrero.

Es importante destacar que en términos del artículo 143 de la Constitución Local, los órganos con autonomía técnica **son instituciones adscritas y dependientes de los Poderes del Estado**, tienen la finalidad de coadyuvar con ellos en el adecuado desempeño de las funciones de su competencia, por consecuencia no le son propias las regulaciones de la creación y designación de los OIC, las cuales están reservadas a los **“órganos autónomos u organismo con autonomía reconocida en esta Constitución”** tal y como se confirma de la lectura del numeral 107, numeral 5, que señala:

Artículo 107. Cada **Órgano Autónomo** elaborará su proyecto de presupuesto para cumplir adecuadamente con su función, objetivos y metas, y será remitido al Poder Ejecutivo por conducto de su titular.

1 a 4. [...]

5. Cada **organismo con autonomía reconocida** en esta Constitución, que ejerza recursos del presupuesto de egresos del Estado, contará con un órgano interno de control.

Mención aparte merecen las escuelas y universidades de nivel superior reconocidas en la Constitución Política del Estado, y que dicho documento les otorga autonomía. Esta Comisión Dictaminadora estima que la facultad consagrada en el artículo 61 del cuerpo normativo citado, no les aplica a las instituciones educativas por lo siguiente:

En el Amparo en Revisión 311/2018, resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nuestro máximo órgano jurisdiccional resolvió lo siguiente:

Esta Suprema Corte ha sostenido en diversos precedentes que las universidades públicas autónomas son organismos descentralizados del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad es impartir educación pública, de conformidad con el artículo 3o constitucional.

26. En esos términos, las universidades públicas, como organismos del Estado, no son un fin en sí mismas, sino que constituyen una de las garantías institucionales del derecho humano a la educación superior y, en este sentido, tienen un carácter instrumental dependiente del cumplimiento de sus objetivos constitucionales, a saber: educar, investigar y difundir la cultura.

27. *La autonomía universitaria prevista en la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Federal, consiste en la facultad de gobernarse a sí mismas, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; la posibilidad de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la responsabilidad de administrar su patrimonio, con la finalidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines.*

28. *Es importante destacar que el sentido de la autonomía universitaria es proteger el principio de libre enseñanza (libertad de cátedra, de investigación, y de examen y discusión de las ideas), indispensable para la formación y transmisión del conocimiento. En otras palabras, la autonomía universitaria tiene como **finalidad** proteger las condiciones necesarias para la satisfacción del derecho a la educación superior.*

29. *En definitiva, la autonomía universitaria es una garantía institucional del derecho a la educación pública; de ahí que tenga un **carácter** exclusivamente instrumental y no constituya, per se, un fin en sí misma. Dicho en otros términos, la autonomía universitaria es un medio para lograr un fin: la educación superior. Por lo que la autonomía universitaria es valiosa si y sólo si -y en la medida en que- maximiza ese derecho humano.*

Como puede verse la autonomía que tiene la Universidad Autónoma de Guerrero, es de carácter instrumental pues a través de ella, se logran los medios de su existencia: ser impartidora de la educación superior, aspectos que se encuentran desarrollados en la Constitución del Estado de la siguiente manera:

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

Artículo 189. *Las universidades y las instituciones de educación superior tendrán la función de proporcionar la instrucción correspondiente y formar a los guerrerenses dentro de distintas modalidades educativas, con excelencia y elevado compromiso social, de conformidad con las necesidades académicas y laborales del Estado, con sujeción a lo que establece el artículo tercero, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo 190. *Esta Constitución reconoce a la Universidad Autónoma de Guerrero como la máxima institución de educación superior y de posgrado en*

*el Estado, **garantiza su autonomía y su facultad para gobernarse de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución, su ley orgánica, estatutos y reglamentos.***

El Congreso del Estado le asignará presupuesto suficiente para desempeñar su función, que no podrá ser menor al ejercido el año inmediato anterior.

El manejo del presupuesto asignado a la Universidad Autónoma de Guerrero, los recursos extraordinarios y los bienes, tangibles e intangibles, que conforman su patrimonio serán debidamente fiscalizados financieramente, por lo tanto las autoridades universitarias deberán rendir cuentas en los términos de la legislación aplicable, y regirse en su actuar por los principios de legalidad, profesionalismo, objetividad, transparencia y máxima publicidad.

Las autoridades que administren las finanzas universitarias serán responsables solidarias de los actos y hechos ilícitos que se cometan en la administración de los recursos universitarios a su cargo.

Conforme lo anterior no existe forma de etiquetar a la Universidad Autónoma de Guerrero como un organismo con autonomía constitucional u órgano autónomo, pues la naturaleza de su arquitectura constitucional responde a fines distintos.

*En efecto, en tanto que los órganos autónomos tendrán a su cargo **el ejercicio de funciones públicas del Estado dirigidas a garantizar:** La protección de los derechos humanos; la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales; la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana; la protección de los derechos político-electorales; la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral; la constitucionalidad y legalidad de los actos de la administración pública; y, la investigación de los delitos, persecución de los delincuentes, y el derecho a ejercer la acción penal. (Artículo 105 de la Constitución Local)*

Las universidades públicas autónomas son organismos descentralizados del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad es impartir educación pública, de conformidad con el artículo 3° de la Constitucional Federal.

Tampoco pasa desapercibido para esta comisión dictaminadora, el hecho notorio que nuestro Alto Tribunal Constitucional resolvió el amparo 1050/2018. Sin embargo, no se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiera modificado algún criterio en relación a la constitucionalidad de la designación por parte del Congreso del Titular del Órgano Interno de Control (OIC), por lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, realizó el análisis de diversos a tópicos constitucionales planteados en las sentencias promovidas por la Universidad de Hidalgo¹ y la del Estado de México². En la correspondiente del Estado de Hidalgo, hizo un estudio particular respecto a la naturaleza de la institución universitaria; y, a las características de los órganos constitucionales con autonomía. Sin embargo, no fue materia de inconstitucionalidad la designación del Titular, pues se declaró inconstitucional **toda la reforma**, aduciendo que las facultades expresadas al OIC eran excesivas por pretender fiscalizar y supervisar todas las actividades sustantivas y adjetivas **de la universidad**.

En tanto que en la revisión de la reforma de la Legislación del Estado de México, la universidad no expresó ningún agravio relacionado a la naturaleza de la institución, como se desprende de las siguientes partes normativas de las sentencias de marras:

AMPARO EN REVISIÓN 311/2018 HIDALGO	AMPARO EN REVISIÓN 1050/2018 ESTADO DE MÉXICO
<p>En términos generales, la reforma a la Constitución local es acorde con lo dispuesto en la Constitución Federal.</p> <p>Destaca que en esa misma reforma se adicionaron dos párrafos del artículo 26, en uno de ellos se establece que “los organismos autónomos son entidades especializadas para la atención eficaz de funciones primarias y originarias del Estado, reconocidos en esta Constitución o en la Ley” y en el segundo se precisa que la Constitución “reconoce como organismos autónomos a la Comisión de Derechos Humanos, el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral y el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo”.</p> <p>Ahora bien, la Universidad Autónoma del</p>	<p>De tal disposición normativa deriva la facultad de la legislatura local para designar al titular del OIC de la UAEM, lo que en esta instancia no constituye una cuestión controvertida, puesto que ya fue analizado por el juez de distrito el interés jurídico de la quejosa para impugnarla, sin que dichas consideraciones hubieran sido controvertidas. Es decir, con independencia de que tal norma constitucional no haga referencia expresa a la UAEM y sólo establezca de forma genérica a los organismos con autonomía reconocida en dicha Constitución, <u>no es un hecho controvertido que la Universidad pública deba o no ser considerada un órgano constitucional autónomo y si en consecuencia le es aplicable la norma.</u></p>

¹ Amparo en Revisión 311/2018.

² Amparo En Revisión 1050/2018

Estado de Hidalgo, en términos del artículo 1 de su Ley Orgánica es un organismo público, descentralizado y autónomo.

“Artículo 2º. La Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo tiene por fines:

- I. Organizar, impartir y fomentar la educación de bachillerato, profesional-media, profesional y de postgrado, así como las salidas laterales en cada nivel educativo.*
- II. Fomentar y orientar la investigación científica, humanística y tecnológica de manera que responda a las necesidades del desarrollo integral de la entidad y del país.*
- III. Difundir la cultura en toda su extensión con elevado propósito social”.*

Su patrimonio, en términos de ley, se constituye de la siguiente manera:

“Artículo 38. El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

- I. Los inmuebles que son actualmente de su propiedad y los que con posterioridad adquiera.*
- II. Por el efectivo, valores, créditos, equipos y bienes muebles en general, con que cuente en la actualidad y adquiera en el futuro.*
- III. Por los legados y donaciones que le hagan.*
- IV. Por los derechos y cuotas que por sus servicios recaude.*
- V. Por las aportaciones ordinarias y*

extraordinarias que les señalen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

VI. Por las utilidades, intereses, dividendos, rentas y aprovechamiento de sus bienes muebles e inmuebles”.

Así, por mandato de ley, la Universidad quejosa es un organismo público, descentralizado y autónomo, que recibe recursos públicos y, por tanto, es sujeto del Sistema Nacional Anticorrupción, como todo aquél que maneje dichos recursos, independientemente de los fines que persiga, o de que, incluso, sea un particular.

Debe puntualizarse que también recibe recursos privados, en términos de la fracción III del artículo 38 transcrito y que este rubro de recursos no está sujeto a revisión, justamente porque no son recursos públicos.

Por otra parte, de manera contraria a lo que se afirma en el recurso, la Universidad quejosa como organismo público, descentralizado y autónomo, no es un órgano constitucional autónomo, debido a que estos sólo pueden estar creados en la Constitución y no en leyes secundarias, tal como este Alto Tribunal lo sostuvo en los criterios que en seguida se transcriben:

“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.

“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.

Si la Constitución del Estado no lo crea expresamente con esa naturaleza no es un órgano constitucional autónomo. La Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo no está dentro de los cuatro

órganos que la Constitución Local reconoce como tales y, por ello, no tiene ese atributo, aun cuando dicha norma disponga que también serán órganos constitucionales autónomos los que la ley establezca, pues esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis transcritas, ha sostenido puntualmente que una de las características esenciales de estos organismos es que están expresamente creados en la Constitución.

Por todo ello, se concluye que la facultad establecida en la fracción XLIV, del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, está dirigida a los siguientes órganos u organismos con autonomía constitucional:

- a) Comisión de Los Derechos Humanos;
- b) Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero;
- c) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;
- d) Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y
- e) Fiscalía General del Estado de Guerrero.

-Mención por separado merece el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, quien no obstante su naturaleza de órgano u organismo con autonomía constitucional, es indisponible para el Congreso del Estado de Guerrero, atender el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 94/2016 y acumuladas, que determinó que si bien la conformación de un órgano interno de control en el Tribunal Electoral de Nayarit resultaba acorde con la Constitución federal; ello no resultaba así, respecto de la designación del titular de dicho órgano interno de control, por parte del Congreso del Estado.

Lo anterior, porque, a juicio de ese Tribunal Pleno, la designación del titular por parte del Congreso del Estado sí constituye un incentivo estructural que puede conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia del Tribunal Electoral,

pues existiría el peligro de que el titular del órgano interno de control quiera complacer al Congreso que lo designó, en perjuicio de la autonomía e independencia del Tribunal Electoral y del principio de legalidad que debe regir la actuación del órgano interno de control.

Esto era así, porque, a través de la designación del titular del órgano interno de control por el Congreso del Estado, se establece un incentivo que vulnera el ejercicio independiente de la función jurisdiccional del Tribunal Electoral.

Conforme a ello, se propone declarar en este apartado la procedencia de la iniciativa con las siguientes modificaciones:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO DEL DICTAMEN
<p><i>ARTICULO PRIMERO. Se reforma la denominación del Capítulo Único del Título Tercero de las Atribuciones del Congreso del Estado y los artículos 121 fracción IX, el artículo 149 fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero, número 231, para quedar como sigue:</i></p> <p>TITULO TERCERO DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p>CAPITULO PRIMERO DE LAS ATRIBUCIONES</p> <p><i>Artículo. 121...</i></p> <p><i>I. A la VIII.....</i></p> <p><i>IX. Expedir la convocatoria aprobada por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política para la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero les reconoce autonomía y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, y</i></p>	<p>PRIMERO. <i>Se reforma la denominación del título tercero. Asimismo, el capítulo único de ese título pasa a ser capítulo primero con la denominación “De las atribuciones”, para quedar como sigue:</i></p> <p>TÍTULO TERCERO DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ATRIBUCIONES</p> <p>ARTÍCULO 116. ...</p>

<p>ARTÍCULO 149.....</p> <p>I. a la XVIII.....</p> <p>XIX.- Proponer al Pleno, el proyecto de Convocatoria para la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero les reconoce autonomía y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, y</p>	
<p>ARTICULO SEGUNDO. Se adiciona un Capítulo Segundo, denominado designación de los titulares de los órganos internos de control de los órganos autónomos constitucionales y los artículos 116 bis, 116 ter; la sección tercera y sus artículos 116 Quater, 116 Quienquies, artículo 121 fracción X, artículo 149 fracción XX, de la ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero, número 283, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO SEGUNDO DE LA DESIGNACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ATRIBUCIONES</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO SEGUNDO DE LA DESIGNACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN PRIMERA</p>	<p>SEGUNDO. Se adicionan: un capítulo segundo con la denominación “De la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos Constitucionales Autónomos” al título tercero, que contendrá la sección primera denominada “De su naturaleza constitucional” con el artículo 116 Bis y una sección segunda denominada “Del proceso para su designación” con el artículo 116 Ter conformado por un párrafo y los incisos a) al k); una fracción IX al artículo 121 y se recorre la actual IX para ser la fracción X, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 121; una fracción XIX al artículo 149, recorriéndose la actual XIX para ser la fracción XX, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 149, para quedar como sigue:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DESIGNACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS</p>

<p>DE SU NATURALEZA CONSTITUCIONAL</p> <p>ARTICULO 116 BIS. Conforme a lo previsto en el artículo 61, fracción XLIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, corresponde a la Cámara de Diputados designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos con autonomía reconocida en la Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero.</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCESO PARA SU DESIGNACIÓN</p> <p>ARTICULO 116 TER. 1. La designación de los titulares de los Órganos Internos de Control se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:</p> <p>a) La Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado propondrá al Pleno de la convocatoria para la designación del titular del Órgano Interno de Control correspondiente, la que deberá contemplar que los aspirantes acompañen su declaración de intereses, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>b) Esta convocatoria será abierta para todas las personas, contendrá las etapas completas para el procedimiento, las fechas límite y los plazos improrrogables, así como los requisitos legales que deben satisfacer los aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos;</p> <p>c) Para ser titular del Órgano Interno de Control de alguno de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución y</p>	<p>SECCIÓN PRIMERA DE SU NATURALEZA CONSTITUCIONAL</p> <p>ARTÍCULO 116 BIS. Conforme a lo previsto en la fracción XLIV, del artículo 61, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, corresponde al Congreso del Estado designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a los titulares de los órganos autónomos contemplados en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con excepción del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCESO PARA SU DESIGNACIÓN</p> <p>ARTICULO 116 TER. La designación de los titulares de los Órganos Internos de Control se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:</p> <p>a) La Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado propondrá al Pleno de la convocatoria para la designación del titular del Órgano Interno de Control correspondiente, la que deberá contemplar que los aspirantes acompañen su declaración de intereses, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p>b) Esta convocatoria será abierta para todas las personas, contendrá las etapas completas para el procedimiento, las fechas límite y los plazos improrrogables, así como los requisitos legales que deben satisfacer los aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos;</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero, se deberán cumplir los requisitos que establezcan las leyes de dichos organismos autónomos;

d) La Mesa Directiva expedirá la convocatoria pública aprobada por el Pleno para la elección del titular del Órgano Interno de Control, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, en la página web del Congreso del Estado y, preferentemente, en periódicos de circulación estatal;

e) Una vez abierto el periodo a que se refiera la convocatoria correspondiente, se recibirán las solicitudes de los aspirantes, por duplicado, y la documentación a que se refiere el inciso a) del numeral 1 del presente artículo, el Presidente de la Mesa Directiva turnará los expedientes a las Comisiones Unidas de Transparencia y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, mismas que se encargarán de realizar la revisión correspondiente a efecto de determinar aquellos aspirantes que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por la Constitución y las leyes correspondientes;

f) En caso de que las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado determinen que alguno de los aspirantes no cumple con alguno de los requisitos, procederá a desechar la solicitud;

g) Las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado elaborarán un acuerdo que deberá

c) Para ser titular del Órgano Interno de Control de los órganos autónomos contemplados en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; se deberán cumplir los requisitos que establezcan las leyes de dichos organismos autónomos;

d) La Mesa Directiva expedirá la convocatoria pública aprobada por el Pleno para la elección del titular del Órgano Interno de Control, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, en la página web del Congreso del Estado y, preferentemente, en periódicos de circulación estatal;

e) Una vez abierto el periodo a que se refiera la convocatoria correspondiente, se recibirán las solicitudes de los aspirantes, por duplicado, y la documentación a que se refiere el inciso a) del numeral 1 del presente artículo, el Presidente de la Mesa Directiva turnará los expedientes a las Comisiones Unidas de Transparencia y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, mismas que se encargarán de realizar la revisión correspondiente a efecto de determinar aquellos aspirantes que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por la Constitución y las leyes correspondientes;

f) En caso de que las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado determinen que alguno de los aspirantes no cumple con alguno de los requisitos, procederá a desechar la solicitud;

publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, y en la página web del Congreso del Estado, y contendrá lo siguiente:

I. El listado con los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes correspondientes;

II. El plazo con que cuenta los aspirantes, cuya solicitud haya sido exigidos desechada, para recoger su documentación y fecha límite para ello;

III. El día y hora en donde tendrán verificativo las comparecencias ante las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de garantizar su garantía de audiencia y conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo;

h) Una vez que se hayan desahogado las comparecencias, las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, sesionarán de manera conjunta con la finalidad de integrar y revisar los expedientes y entrevistas para la formulación del dictamen que contenga la lista de candidatos aptos para ser votados por la Cámara, y que se hará llegar a la Junta de Coordinación Política;

i) Los Grupos Parlamentarios y representaciones de partido, a través de la Junta de Coordinación Política determinarán por el más amplio consenso posible y atendiendo a las consideraciones y

g) Las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado elaborarán un acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, y en la página web del Congreso del Estado, y contendrá lo siguiente:

I. El listado con los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes correspondientes;

II. El plazo con que cuenta los aspirantes, cuya solicitud haya sido exigidos desechada, para recoger su documentación y fecha límite para ello, y

III. El día y hora en donde tendrán verificativo las comparecencias ante las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de garantizar su garantía de audiencia y conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo;

h) Una vez que se hayan desahogado las comparecencias, las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, sesionarán de manera conjunta con la finalidad de integrar y revisar los expedientes y entrevistas para la formulación del dictamen que contenga la lista de candidatos aptos para ser votados por el Congreso, y que se hará llegar a la

recomendaciones que establezca el dictamen de las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, la propuesta del nombre del candidato a titular del Órgano Interno de Control que corresponda;

j) En la sesión correspondiente al Congreso del Estado, se dará a conocer al Pleno la propuesta a que se refiere el inciso anterior, y se procederá a su discusión y votación en los términos que establezca la presente Ley y el Reglamento del Congreso del Estado, y

k) Aprobado el dictamen, cuando así lo acuerde el Presidente, el candidato cuyo nombramiento se apruebe en los términos del presente Capítulo, rendirá la protesta constitucional ante el Pleno del Congreso del Estado en la misma sesión.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS
TITULARES DE LOS
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL**

ARTICULO 116 QUÁTER.

1. El Congreso del Estado a través de la instancia que determine la Ley, podrá investigar, sustanciar, y resolver sobre las faltas administrativas no graves de los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos con autonomía reconocida en la Constitución y que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del Estado.

2. Asimismo será competente para investigar y sustanciar las faltas administrativas graves cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Junta de Coordinación Política;

j) Los Grupos Parlamentarios y representaciones de partido, a través de la Junta de Coordinación Política determinarán por el más amplio consenso posible y atendiendo a las consideraciones y recomendaciones que establezca el dictamen de las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, la propuesta del nombre del candidato a titular del Órgano Interno de Control que corresponda;

j) En la sesión correspondiente al Congreso del Estado, se dará a conocer al Pleno la propuesta a que se refiere el inciso anterior, y se procederá a su discusión y votación en los términos que establezca la presente Ley y el Reglamento del Congreso del Estado, y

k) Aprobado el dictamen, cuando así lo acuerde el Presidente, el candidato cuyo nombramiento se apruebe en los términos del presente Capítulo, rendirá la protesta constitucional ante el Pleno del Congreso del Estado en la misma sesión.

ARTÍCULO 121. ...

...

I. a la VIII. ...

IX. Expedir la convocatoria aprobada por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política para la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos autónomos contemplados en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, y demás normas jurídicas aplicables.

3. En el ejercicio de sus funciones, dicha instancia deberá garantizar la separación entre las áreas encargadas de la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos, en los términos previstos por la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

ARTICULO 116 QUINQUIES.

1. Cualquier persona, cuando presuma que los titulares de los Órganos Internos de Control de cualquiera de los organismos constitucionales autónomos, haya incurrido en los supuestos previstos en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, podrá presentar denuncias ante las autoridades correspondientes, acompañándola de los documentos y evidencias en las cuales se sustente.

Artículo 121.....

I. a la IX.....

X. Las demás que le atribuyan esta Ley Orgánica, los ordenamientos aplicables y los acuerdos del Pleno.

ARTÍCULO 149.....

I. a la IX.....

XX.- Las demás que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones y obligaciones.

Guerrero que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, con excepción del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y

X. Las demás que le atribuyan esta Ley Orgánica, los ordenamientos aplicables y los acuerdos del Pleno.

Las convocatorias para la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control que expidan la Universidad Autónoma de Guerrero y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se regirán exclusivamente de conformidad con su normatividad interna.

ARTÍCULO 149. ...

I. a la XVIII. ...

XIX. Proponer al Pleno, el proyecto de Convocatoria para la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos autónomos contemplados en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, con excepción del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y

XX. Las demás que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones y obligaciones.

Las convocatorias para la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control que expidan la Universidad Autónoma de Guerrero y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se regirán exclusivamente de conformidad con su normatividad interna.

TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
<p><i>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</i></p> <p><i>SEGUNDO. El Congreso del Estado de Guerrero, dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto, iniciará los procesos de designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero les otorga autonomía y que ejerzan recursos públicos del Presupuesto de Egresos del Estado, previstos en este Decreto.</i></p> <p><i>Lo anterior, con excepción de aquellos titulares de los órganos internos de control de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero les otorga autonomía y que ejercen recursos públicos del Presupuesto de Egresos del Estado que se encontraban en funciones a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado y Soberano de Guerrero, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de julio de 2017, los cuales continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.</i></p> <p><i>TERCERO. Los órganos de gobierno de los organismos a los que la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero les otorga autonomía y que ejercen recursos públicos del Presupuesto de Egresos del Estado, tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales, a partir de la publicación del presente Decreto, para armonizar su normatividad interna en los términos del</i></p>	<p>ARTÍCULO PRIMERO. <i>El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</i></p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. <i>El Congreso del Estado de Guerrero, dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto, iniciará los procesos de designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de órganos autónomos contemplados en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero con la emisión de las convocatorias respectivas, previstas en este Decreto.</i></p> <p>La Universidad Autónoma de Guerrero y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, expedirán las convocatorias para la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control dentro del plazo que señala el párrafo anterior, de conformidad con su normatividad interna.</p> <p><i>Lo anterior, con excepción de aquellos titulares de los órganos internos de control de los órganos autónomos contemplados en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado y Soberano de Guerrero, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de julio de 2017, los cuales continuarán en su</i></p>

<p><i>presente Decreto.</i></p> <p>CUARTO. Los recursos humanos, financieros y materiales que actualmente se encuentran asignados a las Contralorías, se entenderán asignados a los Órganos Internos de Control a que se refiere el presente Decreto.</p> <p>QUINTO. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades estatales o federales correspondientes con la anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán Concluidos conforme a las disposiciones aplicadas vigentes a su inicio.</p> <p>SEXTO. El Congreso del Estado de Guerrero, en un plazo no mayor a ciento ochenta días, deberá armonizar su legislación conforme al presente Decreto.</p>	<p><i>encargo en los términos en los que fueron nombrados.</i></p> <p>ARTÍCULO TERCERO. Los órganos autónomos contemplados en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Universidad Autónoma de Guerrero, tendrán un plazo de ciento veinte días naturales, a partir de la publicación del presente Decreto, para armonizar su normatividad interna en los términos del presente Decreto.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. Los recursos humanos, financieros y materiales que actualmente se encuentran asignados a las Contralorías, se entenderán asignados a los Órganos Internos de Control a que se refiere el presente Decreto.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades estatales correspondientes con la anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicadas vigentes a su inicio.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Siguiendo con esta línea de argumentos, no es factible la aprobación del texto normativo que pretende establecer responsabilidades administrativas a los titulares de los órganos de control interno, y que como puede observarse en el apartado objeto de la iniciativa y síntesis, el autor de la iniciativa hace consistir en adiciones que sugiere en los artículos 116 Quáter y 116 Quinquies.

Lo anterior se sostiene, dado que la Ley Orgánica del Poder Legislativo, no es el instrumento idóneo para establecer dicho sistema de responsabilidad administrativa, ya que de hacerlo así, se rompería con la naturaleza de dicha ley, además de que se insiste, no es idóneo regular en dicho cuerpo normativo tal situación, puesto que las responsabilidades administrativas de los esos titulares deben establecerse en los ordenamientos en los cuales pertenecen en cada órgano con autonomía reconocida en la Constitución local, y que además por

cuestiones de coherencia normativa deben regularse en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Por tanto, se declara parcialmente procedente la iniciativa por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, suscrita por el Diputado Marco Antonio Cabada Arias, del Grupo Parlamentario de MORENA, en los términos del presente instrumento”.

Que en sesiones de fecha 12 y 17 de marzo del 2020, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 456 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 231.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la denominación del Título Tercero. Asimismo, el Capítulo Único de ese título pasa a ser capítulo primero con la denominación “De las atribuciones”, para quedar como sigue:

**TÍTULO TERCERO
DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS ATRIBUCIONES**

ARTÍCULO 116. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan: un Capítulo Segundo con la denominación “De la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los Órganos Constitucionales Autónomos” al Título Tercero, que contendrá la Sección Primera denominada “De su naturaleza constitucional” con el artículo 116 Bis y una Sección Segunda denominada “Del proceso para su designación” con el artículo 116 Ter conformado por un párrafo y los incisos a) al k); una fracción IX al artículo 121 y se recorre la actual IX para ser la fracción X, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 121; una fracción XIX al artículo 149, recorriéndose la actual XIX para ser la fracción XX, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 149, para quedar como sigue:

TÍTULO TERCERO

...
...

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA DESIGNACIÓN DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DE SU NATURALEZA CONSTITUCIONAL**

ARTÍCULO 116 BIS. Conforme a lo previsto en la fracción XLIV, del artículo 61, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, corresponde al Congreso del Estado designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a los titulares de los órganos autónomos contemplados en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con excepción del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL PROCESO PARA SU DESIGNACIÓN**

ARTICULO 116 TER. La designación de los titulares de los Órganos Internos de Control se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) La Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado propondrá al Pleno de la convocatoria para la designación del titular del Órgano Interno de Control correspondiente, la que deberá contemplar que los aspirantes acompañen su declaración de intereses, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- b) Esta convocatoria será abierta para todas las personas, contendrá las etapas completas para el procedimiento, las fechas límite y los plazos improrrogables, así como los requisitos legales que deben satisfacer los aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos;
- c) Para ser titular del Órgano Interno de Control de los órganos autónomos contemplados en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; se deberán cumplir los requisitos que establezcan las leyes de dichos organismos autónomos;
- d) La Mesa Directiva expedirá la convocatoria pública aprobada por el Pleno para la elección del titular del Órgano Interno de Control, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, en la página web del Congreso del Estado y, preferentemente, en periódicos de circulación estatal;
- e) Una vez abierto el periodo a que se refiera la convocatoria correspondiente, se recibirán las solicitudes de los aspirantes, por duplicado, y la documentación a que se refiere el inciso a) del numeral 1 del presente artículo, el Presidente de la Mesa Directiva turnará los expedientes a las Comisiones Unidas de Transparencia y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, mismas que se encargarán de realizar la revisión correspondiente a efecto de determinar aquellos aspirantes que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por la Constitución y las leyes correspondientes;
- f) En caso de que las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado determinen que alguno de los aspirantes no cumple con alguno de los requisitos, procederá a desechar la solicitud;
- g) Las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado elaborarán un acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, y en la página web del Congreso del Estado, y contendrá lo siguiente:

I. El listado con los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes correspondientes;

II. El plazo con que cuenta los aspirantes, cuya solicitud haya sido exigidos desechada, para recoger su documentación y fecha límite para ello, y

III. El día y hora en donde tendrán verificativo las comparecencias ante las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de garantizar su garantía de audiencia y conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo;

h) Una vez que se hayan desahogado las comparecencias, las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, sesionarán de manera conjunta con la finalidad de integrar y revisar los expedientes y entrevistas para la formulación del dictamen que contenga la lista de candidatos aptos para ser votados por el Congreso, y que se hará llegar a la Junta de Coordinación Política;

i) Los Grupos Parlamentarios y representaciones de partido, a través de la Junta de Coordinación Política determinarán por el más amplio consenso posible y atendiendo a las consideraciones y recomendaciones que establezca el dictamen de las Comisiones Unidas de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, la propuesta del nombre del candidato a titular del Órgano Interno de Control que corresponda;

j) En la sesión correspondiente al Congreso del Estado, se dará a conocer al Pleno la propuesta a que se refiere el inciso anterior, y se procederá a su discusión y votación en los términos que establezca la presente Ley y el Reglamento del Congreso del Estado, y

k) Aprobado el dictamen, cuando así lo acuerde el Presidente, el candidato cuyo nombramiento se apruebe en los términos del presente Capítulo, rendirá la protesta constitucional ante el Pleno del Congreso del Estado en la misma sesión.

ARTÍCULO 121. ...

...

De la I. a la VIII. ...

IX. Expedir la convocatoria aprobada por el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política para la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos autónomos contemplados en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, con excepción del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y

X. Las demás que le atribuyan esta Ley Orgánica, los ordenamientos aplicables y los acuerdos del Pleno.

Las convocatorias para la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control que expidan la Universidad Autónoma de Guerrero y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se regirán exclusivamente de conformidad con su normatividad interna.

ARTÍCULO 149. ...

De la I. a la XVIII. ...

XIX. Proponer al Pleno, el proyecto de Convocatoria para la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos autónomos contemplados en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, con excepción del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y

XX. Las demás que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones y obligaciones.

Las convocatorias para la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control que expidan la Universidad Autónoma de Guerrero y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se regirán exclusivamente de conformidad con su normatividad interna.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso del Estado de Guerrero, dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto, iniciará los procesos de designación de los titulares de los Órganos Internos de Control de **órganos autónomos contemplados en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero con la emisión de las convocatorias respectivas, previstas en este Decreto.**

La Universidad Autónoma de Guerrero y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, expedirán las convocatorias para la designación de los titulares de los Órganos Internos de Control dentro del plazo que señala el párrafo anterior, de conformidad con su normatividad interna.

Lo anterior, con excepción de aquellos titulares de los órganos internos de control de los **órganos autónomos contemplados en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado y Soberano de Guerrero, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 14 de julio de 2017, los cuales continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.**

ARTÍCULO TERCERO. Los **órganos autónomos contemplados en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Universidad Autónoma de Guerrero, tendrán un plazo de ciento veinte días naturales, a partir de la publicación del presente Decreto, para armonizar su normatividad interna en los términos del presente Decreto.**

ARTÍCULO CUARTO. Los recursos humanos, financieros y materiales que actualmente se encuentran asignados a las Contralorías, se entenderán asignados a los Órganos Internos de Control a que se refiere el presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades estatales correspondientes con la anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicadas vigentes a su inicio.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veinte.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALBERTO CATALÁN BASTIDA

DIPUTADA SECRETARIA

PERLA XÓCHITL GARCÍA SILVA

DIPUTADO SECRETARIO

OLAGUER HERNÁNDEZ FLORES

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 456 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 231.)